

RÉGIMEN DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA

Análisis Comparativo entre las normas vigentes hasta el año 2012 y las previstas en la Ley 1607 de 2012

Por: Alejandro Delgado Perea
Socio

Vigente 2012	Reforma Ley 1607 de 2012	Comentarios
<p>Artículo 260-1. Operaciones con vinculados económicos y partes relacionadas. Adicionado por la Ley 788/02, artículo 28. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta, que celebren operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas, están obligados a determinar, para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, sus ingresos ordinarios y extraordinarios y sus costos y deducciones, considerando para esas operaciones los precios y márgenes de utilidad que se hubieran utilizado en operaciones comparables con o entre partes independientes.</p> <p>La administración tributaria, en desarrollo de sus facultades de verificación y control, podrá determinar los ingresos ordinarios y extraordinarios y los costos y deducciones de las operaciones realizadas por contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios con vinculados económicos o partes relacionadas, mediante la determinación del precio o margen de utilidad a</p>	<p>Artículo 260-1. Criterios de vinculación. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, se considera que existe vinculación cuando un contribuyente se encuentra en uno o más de los siguientes casos:</p> <p>1. Subordinadas</p> <p>a) Una entidad será subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas o entidades que serán su matriz o controlante, bien sea directamente, caso en el cual aquella se denominará filial, o con el concurso o por intermedio de las subordinadas de la matriz, en cuyo caso se llamará subsidiaria;</p> <p>b) Será subordinada una sociedad cuando se encuentre en uno o más de los siguientes casos:</p> <p>i) Cuando más del 50% de su capital pertenezca</p>	<p>Criterios de vinculación.</p> <p>El cambio más relevante es la definición en la norma, en forma expresa y no por referencia a otras disposiciones, de las causales de vinculación. Se elimina la prevista en el Num. 9 del Art. 450 del E.T. (ventas de un productor a un mismo cliente del 50% o más de su producción). En relación con la norma y sus cambios, surgen los siguientes comentarios:</p> <p>1. Hasta el año 2012 la vinculación se definía, para efectos del régimen de PT, por referencia a normas preexistentes (v. gr. el Art. 450 del E.T. y el Art. 260 del C. de Co.). A partir de 2013, <u>la definición de vinculación aplica, en forma general, para efectos del impuesto sobre la renta</u>, según el texto del Art. 260-1.</p> <p>2. Se transcriben en el Estatuto, literalmente,</p>

Vigente 2012	Reforma Ley 1607 de 2012	Comentarios
<p>partir de precios y márgenes de utilidad en operaciones comparables con o entre partes no vinculadas económicamente, en Colombia o en el exterior.</p> <p>INC. MODIFICADO LEY 863 DE DIC. 30 DE 2003, ART. 41. Para efectos de la aplicación del régimen de Precios de Transferencia se consideran vinculados económicos o partes relacionadas, los casos previstos en los artículos 260, 261, 263 y 264 del Código de Comercio; en el artículo 28 de la Ley 222 de 1995 y los que cumplan los supuestos contenidos en los artículos 450 y 452 del Estatuto Tributario.</p> <p>El control puede ser individual o conjunto, sin participación en el capital de la subordinada o ejercido por una matriz domiciliada en el exterior o por personas naturales o de naturaleza no societaria.</p> <p>La vinculación se predica de todas las sociedades que conforman el grupo, aunque su matriz esté domiciliada en el exterior.</p> <p>Los precios de transferencia a que se refiere el presente título solamente producen efectos en la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios.</p> <p>INC. ADICIONADO LEY 863 DE DIC. 30 DE 2003,</p>	<p>a la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de sus subordinadas, o de las subordinadas de estas. Para tal efecto, no se computarán las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto;</p> <p>ii) Cuando la matriz y las subordinadas tengan conjunta o separadamente el derecho de emitir los votos constitutivos de la mayoría mínima decisoria en la junta de socios o en la asamblea, o tengan el número de votos necesarios para elegir la mayoría de miembros de la junta directiva, si la hubiere;</p> <p>iii) Cuando la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de las subordinadas, en razón de un acto o negocio con la sociedad controlada o con sus socios, ejerza influencia dominante en las decisiones de los órganos de administración de la sociedad;</p> <p>iv) Igualmente habrá subordinación, cuando el control conforme a los supuestos previstos en el presente artículo, sea ejercido por una o varias personas naturales o jurídicas o entidades o esquemas de naturaleza no societario, bien sea directamente o por intermedio o con el concurso de entidades en las cuales esta posean más del cincuenta (50%) del capital o configuren la mayoría mínima para la toma de decisiones o ejerzan influencia dominante en la dirección o toma</p>	<p>los Art. 260 y 261 del C. de Co., aunque no se incluye el Par. 2 del Art. 261¹ (sin que ello tenga efecto sustancial). Se mantienen como vinculadas las sucursales y agencias, definidas como tal en los Art. 263 y 264 del C. de Co.</p> <p>3. Se agregan como causales de vinculación:</p> <p>(i) lo previsto en el numeral 1.b.v):</p> <p>“Igualmente habrá subordinación cuando una misma persona natural o unas mismas personas naturales o jurídicas, o un mismo vehículo no societario o unos mismos vehículos no societarios, conjunta o separadamente, <u>tengan derecho a percibir el cincuenta por ciento de las utilidades de la sociedad subordinada</u>”.</p> <p>(ii) los <u>establecimientos permanentes</u>.</p> <p>El <i>establecimiento permanente</i> se define en la nueva ley (Art. 86, que adiciona el Art. 20-1 del E.T.): se trata de lugar fijo de negocios en el cual una sociedad o persona extranjera realiza negocios en el país. Comprende sucursales, agencias (salvo las independientes), oficinas,</p>

¹ **Parágrafo 1o.** Igualmente habrá subordinación, para todos los efectos legales, cuando el control conforme a los supuestos previstos en el presente artículo, sea ejercido por una o varias personas naturales o jurídicas de naturaleza no societaria, bien sea directamente o por intermedio o con el concurso de entidades en las cuales éstas posean más del cincuenta por ciento (50%) del capital o configuren la mayoría mínima para la toma de decisiones o ejerzan influencia dominante en la dirección o toma de decisiones de la entidad.

Parágrafo 2o. Así mismo, una sociedad se considera subordinada cuando el control sea ejercido por otra sociedad, por intermedio o con el concurso de alguna o algunas de las entidades mencionadas en el parágrafo anterior

Vigente 2012	Reforma Ley 1607 de 2012	Comentarios
<p>ART. 41. Lo dispuesto en este capítulo se aplicará igualmente para la determinación de los activos y pasivos entre vinculados económicos o partes relacionadas.</p> <p>INC. ADICIONADO LEY 863 DE DIC. 30 DE 2003, ART. 41. Así mismo, las disposiciones sobre precios de transferencia, solo serán aplicables a las operaciones que se realicen con vinculados económicos o partes relacionadas del exterior.</p>	<p>de decisiones de la entidad;</p> <p>v) Igualmente habrá subordinación cuando una misma persona natural o unas mismas personas naturales o jurídicas, o un mismo vehículo no societario o unos mismos vehículos no societarios, conjunta o separadamente, tengan derecho a percibir el cincuenta por ciento de las utilidades de la sociedad subordinada.</p> <p>2. Sucursales, respecto de sus oficinas principales.</p> <p>3. Agencias, respecto de las sociedades a las que pertenezcan.</p> <p>4. Establecimientos permanentes, respecto de la empresa cuya actividad realizan en todo o en parte.</p> <p>5. Otros casos de Vinculación Económica:</p> <p>a) Cuando la operación tiene lugar entre dos subordinadas de una misma matriz;</p> <p>b) Cuando la operación tiene lugar entre dos subordinadas que pertenezcan directa o indirectamente a una misma persona natural o jurídica o entidades o esquemas de naturaleza no societaria;</p> <p>c) Cuando la operación se lleva a cabo entre dos empresas en las cuales una misma persona natural o jurídica participa directa o indirectamente en la administración, el control o el capital de ambas. Una persona natural o jurídica puede participar directa o indirectamente en la administración, el control o el capital de otra cuando</p>	<p>talleres, minas y lugares fijos de negocios (sin personería jurídica independiente).</p> <p>(iii) Las previstas en el Num. 5, literales f) y g):</p> <p>“f) Cuando más del 50% de los ingresos brutos provengan de forma individual o conjunta de sus socios o accionistas, comuneros, asociados, suscriptores o similares;</p> <p>g) Cuando existan consorcios, uniones temporales, cuentas en participación, otras formas asociativas que no den origen a personas jurídicas y demás contratos de colaboración empresarial.</p> <p>La vinculación se predica de todas las sociedades y vehículos o entidades no societarias que conforman el grupo, aunque su matriz esté domiciliada en el exterior.”</p> <p>4. Se suprime la vinculación por referencia (o transcripción) del artículo 28 de la Ley 222 de 1995 (grupo empresarial). No obstante, esta mención era redundante en la legislación anterior, toda vez que en la definición de grupo empresarial se establece que “Habrá grupo empresarial cuando <u>además del vínculo de subordinación</u>, exista entre las entidades unidad de propósito y dirección”.</p> <p>5. Se mantienen las causales previstas en el Art. 450 del E.T., pero se afina su redacción</p>

Vigente 2012	Reforma Ley 1607 de 2012	Comentarios
	<p>i) posea, directa o indirectamente, más del 50% del capital de esa empresa, o, ii) tenga la capacidad de controlar las decisiones de negocio de la empresa;</p> <p>d) Cuando la operación tiene lugar entre dos empresas cuyo capital pertenezca directa o indirectamente en más del cincuenta por ciento (50%) a personas ligadas entre sí por matrimonio, o por parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, o único civil;</p> <p>e) Cuando la operación se realice entre vinculados a través de terceros no vinculados;</p> <p>f) Cuando más del 50% de los ingresos brutos provengan de forma individual o conjunta de sus socios o accionistas, comuneros, asociados, suscriptores o similares;</p> <p>g) Cuando existan consorcios, uniones temporales, cuentas en participación, otras formas asociativas que no den origen a personas jurídicas y demás contratos de colaboración empresarial.</p> <p>La vinculación se predica de todas las sociedades y vehículos o entidades no societarias que conforman el grupo, aunque su matriz esté domiciliada en el exterior.</p>	<p>para hacerla consistente con las demás causales. Por ejemplo, el literal 5.c.: "Cuando la operación se lleva a cabo entre dos empresas en las cuales una misma persona natural o jurídica participa directa o indirectamente en la administración, el control o el capital de ambas. Una persona natural o jurídica puede participar directa o indirectamente en la administración, el control o el capital de otra cuando i) posea, directa o indirectamente, más del 50% del capital de esa empresa, o, ii) tenga la capacidad de controlar las decisiones de negocio de la empresa".</p> <p>Como ya se indicó, se elimina la causal de vinculación prevista en el Num. 9 del Art. 450 del E.T., según la cual un contribuyente estaría vinculado a un cliente si le vende el 50% o más de su producción.</p> <p>Es de observar que en el Num. 5 <u>se mantiene el error técnico de hacer referencia a la vinculación por referencia a "la operación", como lo hacía el Art. 450 del E.T., que estaba referido a materias ajenas a los PT, en vez de hacer alusión a la relación esencial (control o subordinación) entre las personas naturales o jurídicas.</u></p>
	<p>Artículo 260-2. Operaciones con vinculados. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que celebren operaciones con vinculados del exterior están obligados a determinar, para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, sus ingresos ordinarios y extraordinarios, sus costos y deducciones, y sus activos y pasivos, considerando para esas ope-</p>	<p>Operaciones con vinculados.</p> <p>En relación con las operaciones con vinculados, se introdujeron las siguientes novedades:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Introduce y define el concepto de Principio de Plena Competencial (PPC), que venía siendo tratado en forma doctrinaria.

Vigente 2012	Reforma Ley 1607 de 2012	Comentarios
	<p>raciones el Principio de Plena Competencia.</p> <p>Se entenderá que el Principio de Plena Competencia es aquel en el cual una operación entre vinculados cumple con las condiciones que se hubieren utilizado en operaciones comparables con o entre partes independientes.</p> <p>La Administración Tributaria, en desarrollo de sus facultades de verificación y control, podrá determinar, para efectos fiscales, los ingresos ordinarios y extraordinarios, los costos y deducciones y los activos y pasivos generados en las operaciones realizadas por los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios con sus vinculados, mediante la determinación de las condiciones utilizadas en operaciones comparables con o entre partes independientes.</p> <p>Cuando una entidad extranjera, vinculada a un establecimiento permanente en Colombia, concluya una operación con otra entidad extranjera, a favor de dicho establecimiento, este último, está obligado a determinar, para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, sus ingresos ordinarios y extraordinarios, sus costos y deducciones y sus activos y pasivos considerando para esas operaciones el Principio de Plena Competencia.</p> <p>Así mismo, cuando los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios celebren operaciones con vinculados residentes en Colombia, en relación con el establecimiento permanente de uno de ellos en el exterior, están obligados a determinar, para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, sus ingresos ordinarios y extraordinarios, sus costos y</p>	<p>“Se entenderá que el Principio de Plena Competencia es aquel en el cual una operación entre vinculados cumple con las condiciones que se hubieren utilizado en operaciones comparables con o entre partes independientes”.</p> <p>Esta definición es afín al uso cotidiano del principio, <u>pero tiene diferencias esenciales con la prevista en las Directrices de PT</u> (o en el Modelo de Convenio) de la Ocde.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Se habla sencillamente de <i>vinculación</i> y no de <i>vinculación económica</i>. Se elimina la expresión <i>partes relacionadas</i>, que no tenía definición ni aportaba a la legislación existente. 3. Cambia la expresión “mediante la determinación del precio o margen de utilidad a partir de precios y márgenes de utilidad en operaciones comparables” por “<u>mediante la determinación de las condiciones utilizadas en operaciones comparables</u>”. <i>Condiciones</i> es, sin duda, una expresión mucho más amplia, pero al mismo tiempo mucho más imprecisa. En la exposición de motivos del proyecto de ley se afirma que el cambio de la expresión alinea la ley con el Modelo de Convenio (de doble tributación) de la Ocde, y permitirá que la DIAN considere factores más allá del precio o margen. Nos parece que, a pesar del primer motivo, no es acertado el cambio: los precios o márgenes son el foco de los precios de transferencia. Las <i>condiciones</i> de la opera-

Vigente 2012	Reforma Ley 1607 de 2012	Comentarios
	<p>deducciones, y sus activos y pasivos, considerando para esas operaciones el Principio de Plena Competencia.</p> <p>Sin perjuicio de lo consagrado en otras disposiciones en este Estatuto, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios ubicados domiciliados o residentes en el Territorio Aduanero Nacional, que celebren operaciones con vinculados ubicados en zona franca están obligados a determinar, para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, sus ingresos ordinarios y extraordinarios, sus costos y deducciones, y sus activos y pasivos, considerando para esas operaciones el Principio de Plena Competencia.</p> <p>Parágrafo. Los precios de transferencia a que se refiere el presente título, solamente producen efectos en la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios.</p>	<p>ción son factores que siempre se deben tener en cuenta, pero <u>con el fin de determinar la validez de los precios o márgenes</u>. El reglamento no precisa este punto.</p> <p>4. a. Involucra en el régimen las operaciones realizadas entre dos entidades extranjeras a favor de un establecimiento permanente de una de ellas. Estas operaciones, hasta el 2012, correspondían a operaciones de activo/pasivo y sólo se declaraban. El reglamento no ayuda a precisar el alcance de "a favor de".</p> <p>b. En forma análoga establece la obligación de preservar el PPC en las operaciones entre contribuyentes no vinculados que realicen operaciones "en relación con el establecimiento permanente de uno de ellos en el exterior". De nuevo, habrá que precisar el alcance de la expresión "en relación con".</p> <p>5. Introduce la obligación de preservar el PPC en operaciones con <u>vinculados ubicados en zona franca</u> (que tienen régimen de tributación preferencial del 15%). La obligación recae sobre el vinculado ubicado en TAN.</p> <p>6. Las operaciones entre vinculados <u>residentes en Colombia</u> mencionados en los puntos 4.b y 5 de s estos comentarios quedarían sometidas a Declaración Informativa y a documentación comprobatoria, ya que esas obligaciones formales – según reza en los correspondientes artículos- aplican a los contribuyentes "que celebren operaciones con vinculados conforme a lo establecido en los artículos 260-1 y 260-2</p>

Vigente 2012	Reforma Ley 1607 de 2012	Comentarios
		de este Estatuto”.
<p>Artículo 260-2. Métodos para determinar el precio o margen de utilidad en las operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas. El precio o margen de utilidad en las operaciones celebradas entre vinculados económicos o partes relacionadas se podrá determinar por la aplicación de cualquiera de los siguientes métodos, para lo cual deberá tenerse en cuenta cuál resulta más apropiado de acuerdo con las características de las transacciones analizadas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Precio comparable no controlado. El método de precio comparable no controlado consiste en considerar el precio de bienes o servicios que se hubiera pactado entre partes independientes en operaciones comparables. 2. Precio de reventa. El método de precio de reventa consiste en determinar el precio de adquisición de un bien o de prestación de un servicio entre vinculados económicos o partes relacionadas, multiplicando el precio de reventa del bien o del servicio, a partes independientes, por el resultado de disminuir, de la unidad, el porcentaje de utilidad bruta obtenido entre partes independientes en operaciones comparables. Para los efectos de este inciso, el porcentaje de utilidad bruta se calculará dividiendo la utilidad bruta entre las ventas netas. 3. Costo adicionado. El método de costo adicionado consiste en multiplicar el costo de bienes o servicios por el resultado de sumar a la unidad el porcentaje de utilidad bruta obtenido entre partes independientes en operaciones compara- 	<p>Artículo 260-3. Métodos para determinar el precio o margen de utilidad en las operaciones con vinculados. El precio o margen de utilidad en las operaciones celebradas entre vinculados se podrá determinar por la aplicación de cualquiera de los siguientes métodos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Precio comparable no controlado. Compara el precio de bienes o servicios transferidos en una operación entre vinculados, frente al precio cobrado por bienes o servicios en una operación comparable entre partes independientes, en situaciones comparables. <p>Cuando se trate de operaciones de adquisición de activos usados realizadas por los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios a sus vinculados, la aplicación del método de Precio Comparable no Controlado será mediante la presentación de la factura de adquisición del activo nuevo al momento de su compra a un tercero independiente y la aplicación posterior de la depreciación que ya se ha amortizado desde la adquisición del activo, permitida de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Precio de reventa. En este método el precio de adquisición de bienes o servicios entre vinculados es calculado como el precio de reventa a partes independientes menos el porcentaje de utilidad bruta que hubieran obtenido partes independientes en operaciones comparables. Para los efectos de este método, el porcentaje de utilidad bruta se calculará dividiendo la utilidad bruta entre las ventas netas. 	<p>Métodos para determinar el precio o margen de utilidad en las operaciones con vinculados.</p> <p>Si bien no se observan cambios significativos en los métodos, procede comentar sobre nuevos aspectos o enfoques:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Preserva los métodos existentes, aunque los redefine, sin cambiar su sentido esencial. Se continúan acogiendo las directrices de la Ode en la materia. 2. En relación con el PC, define un método especial para el caso en que un contribuyente compra un activo usado a un vinculado: valor de adquisición menos depreciación. Hay dos comentarios sobre este método: (i) El precio de adquisición menos la depreciación no necesariamente corresponde al valor del mercado, por lo cual <u>el “método” es contradictorio con cualquier principio doctrinario sobre la materia, y en particular con el PPC</u>. Confundir costo fiscal o contable con precio de mercado es anti-técnico, (ii) <u>¿ese método es válido para la enajenación, así como lo es para la adquisición?</u> Se ve con esa omisión lo anti-técnico de la norma, y (iii) No queda claro si <u>aplica cuando el vinculado del exterior adquirió el activo usado de otro vinculado</u>. 3. Fusiona en uno los métodos de <i>partición de utilidades y residual de partición de utilidades</i>. Para su aplicación:

Vigente 2012	Reforma Ley 1607 de 2012	Comentarios
<p>bles. Para los efectos de este numeral, el porcentaje de utilidad bruta se calculará dividiendo la utilidad bruta entre el costo de ventas netas.</p> <p>4. Partición de utilidades. El método de partición de utilidades consiste en asignar la utilidad de operación obtenida por vinculados económicos o partes relacionadas, en la proporción que hubiera sido asignada con o entre partes independientes, de acuerdo con los siguientes principios:</p> <p>a) Se determinará la utilidad de operación global mediante la suma de la utilidad de operación obtenida en la operación por cada una de los vinculados económicos o partes relacionadas;</p> <p>b) La utilidad de operación global se asignará a cada uno de los vinculados económicos o partes relacionadas, considerando, entre otros, el volumen de activos, costos y gastos de cada uno de los vinculados económicos, con respecto a las operaciones entre dichas partes.</p> <p>5. Residual de partición de utilidades. El método residual de partición de utilidades consiste en asignar la utilidad de operación obtenida por vinculados económicos o partes relacionadas, en la proporción que hubiera sido asignada entre partes independientes, de conformidad con las siguientes reglas:</p> <p>a) Se determinará la utilidad de operación global mediante la suma de la utilidad de operación obtenida en la operación por cada uno de los vinculados económicos o partes relacionadas;</p> <p>b) La utilidad de operación global se asignará de acuerdo con los siguientes parámetros:</p>	<p>3. Costo adicionado. Este método valora bienes o servicios entre vinculados al costo, al que se le debe sumar el porcentaje de utilidad bruta que hubieran obtenido partes independientes en operaciones comparables. Para los efectos de este método, el porcentaje de utilidad bruta se calculará dividiendo la utilidad bruta entre el costo de ventas netas.</p> <p>4. Márgenes transaccionales de utilidad de operación. Consiste en determinar, en operaciones entre vinculados, la utilidad de operación que hubieran obtenido con o entre partes independientes en operaciones comparables, con base en factores de rentabilidad que toman en cuenta variables tales como activos, ventas, costos, gastos o flujos de efectivo.</p> <p>5. Partición de utilidades. Este método identifica las utilidades a ser repartidas entre vinculados por las operaciones en las que estos participen y posteriormente asigna dichas utilidades entre las partes vinculadas sobre una base económica válida, en las proporciones que hubieran sido asignadas si dichas partes vinculadas hubieran actuado como partes independientes de conformidad con el Principio de Plena Competencia y considerando, entre otros, el volumen de activos, costos y gastos asumidos por cada una de las vinculadas en las operaciones entre ellas. La aplicación de este método se debe realizar de conformidad con las siguientes reglas:</p> <p>a) Se determinará la utilidad de operación global mediante la suma de la utilidad de operación obtenida en la operación por cada uno de los vinculados;</p>	<p>a. "identifica las utilidades a ser repartidas entre vinculados por las operaciones [...] y posteriormente asigna dichas utilidades entre las partes vinculadas <u>sobre una base económica válida</u>, en las proporciones que hubieran sido asignadas si dichas partes <u>vinculadas hubieran actuado como partes independientes de conformidad con el PPC</u>"</p> <p>b. Se hace un <i>análisis de contribución</i>: cada vinculado "recibirá una remuneración de plena competencia por sus contribuciones <u>rutinarias</u> en relación con la operación".</p> <p>c. La remuneración se determina según los métodos PC, PR, CA y TU. Luego se determina el "análisis residual" (de la utilidad de la operación) como complemento de la <i>contribución</i>.</p> <p>4. Mantiene la <u>referencia expresa al análisis intercuartil</u>, y conserva abierta la puerta al uso de otros métodos estadísticos para "ajustar" el rango de plena competencia "cuando se considere apropiado".</p> <p>Cuando el precio o margen está por fuera del rango ajustado, se considera que el precio de plena competencia es la <i>mediana</i>. Se mantiene una omisión observada en la normatividad anterior: ¿Qué se haría en el caso de que se ajuste el rango por métodos estadísticos que no contemplan el concepto de mediana? Así las cosas, y no obstante la amplitud teórica (mencionada en la exposición de motivos) se preservaría en términos prácticos la referencia "forzada" al rango intercuartil. El reglamen-</p>

Vigente 2012	Reforma Ley 1607 de 2012	Comentarios
<p>(1) Se determinará la utilidad mínima que corresponda, en su caso, a cada una de los vinculados económicos o partes relacionadas mediante la aplicación de cualquiera de los métodos a que se refieren los numerales 1 a 6 del presente artículo, sin tomar en cuenta la utilización de intangibles significativos.</p> <p>(2) Se determinará la utilidad residual, la cual se obtendrá disminuyendo la utilidad mínima a que se refiere el numeral (1), de la utilidad de operación global. Esta utilidad residual se distribuirá entre los vinculados económicos involucrados o partes relacionadas en la operación tomando en cuenta, entre otros elementos, los intangibles significativos utilizados por cada uno de ellos, en la proporción en que hubiera sido distribuida entre partes independientes en operaciones comparables.</p> <p>6. Márgenes transaccionales de utilidad de operación. El método de márgenes transaccionales de utilidad de operación consiste en determinar, en transacciones entre vinculados económicos o partes relacionadas, la utilidad de operación que hubieran obtenido partes independientes en operaciones comparables, con base en factores de rentabilidad que toman en cuenta variables tales como activos, ventas, costos, gastos o flujos de efectivo.</p> <p>Parágrafo 1º. Para los efectos de este artículo, los ingresos, costos, utilidad bruta, ventas netas, gastos, utilidad de operación, activos y pasivos, se determinarán con base en los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia.</p>	<p>b) La utilidad de operación global se asignará de acuerdo con los siguientes parámetros:</p> <p>i) Análisis de Contribución: Cada uno de los vinculados participantes en la operación recibirá una remuneración de plena competencia por sus contribuciones rutinarias en relación con la operación. Dicha remuneración será calculada mediante la aplicación del método más apropiado a que se refieren los numerales 1 al 4 del presente artículo, como referencia de la remuneración que hubiesen obtenido partes independientes en operaciones comparables;</p> <p>ii) Análisis Residual: Cualquier utilidad residual que resulte después de la aplicación del numeral anterior, se distribuirá entre los vinculados involucrados en la operación en las proporciones en las cuales se habrían distribuido si dichas partes vinculadas hubiesen sido partes independientes actuando de conformidad con el Principio de Plena Competencia.</p> <p>Cuando haya dos o más operaciones independientes, y cada una de las cuales sea igualmente comparable a la operación entre vinculados, se podrá obtener un rango de indicadores financieros relevantes de precios o márgenes de utilidad, habiéndoles aplicado el más apropiado de los métodos indicados en este Artículo. Este rango se denominará de Plena Competencia. Este rango podrá ser ajustado mediante la aplicación de métodos estadísticos, en particular el rango intercuartil, cuando se considere apropiado.</p> <p>Si los precios o márgenes de utilidad del contri-</p>	<p>to no se ocupó de ampliar los criterios estadísticos en forma práctica.</p> <p>5. Se establece un criterio conceptual para definir el "método más apropiado", según el análisis funcional de la operación. En la exposición de motivos se habla de un "orden de los métodos" y de una "reclasificación" de ellos, según la cual el TU antecede al PU. Sin embargo, <u>este orden no se menciona en la ley y, por tanto, es irrelevante. Debería haberse dado prelación al método PC, al que en otras jurisdicciones la ley le da prioridad.</u></p> <p>6. "Para el caso de operaciones de compraventa de acciones que no coticen en bolsa o de [...] otros tipos de activos y que presenten dificultades en materia de comparabilidad" se deben usar métodos técnicos de valoración. <u>Se prohíbe el uso del Valor Patrimonial o Valor Intrínseco (de las acciones) como método de comparación.</u></p> <p><u>La valoración con está acorde con el PPC, y sólo en los informes BEPS empieza abrirse camino como método para validar una operación.</u></p> <p>7. En servicios intragrupo se debe demostrar la prestación real del servicio y que el valor cobrado o pagado por dicho servicio se encuentra cumpliendo el PPC.</p> <p>8. Se establece la obligación de que el contribuyente obtenga una retribución en Reestructuraciones empresariales, esto es, cuando redistribuye sus funciones, activos o ries-</p>

Vigente 2012	Reforma Ley 1607 de 2012	Comentarios
<p>Parágrafo 2°. De la aplicación de cualquiera de los métodos señalados en este artículo, se podrá obtener un rango de precios o de márgenes de utilidad cuando existan dos o más operaciones comparables. Estos rangos se ajustarán mediante la aplicación de métodos estadísticos, en particular el rango intercuartil que consagra la ciencia económica.</p> <p>Si los precios o márgenes de utilidad del contribuyente se encuentran dentro de estos rangos, se considerarán ajustados a los precios o márgenes de operaciones entre partes independientes.</p> <p>En caso de que el contribuyente se encuentre fuera del rango ajustado, se considerará que el precio o margen de utilidad en operaciones entre partes independientes es la mediana de dicho rango.</p>	<p>buyente se encuentran dentro del rango de Plena Competencia, estos serán considerados acordes con los precios o márgenes utilizados en operaciones entre partes independientes.</p> <p>Si los precios o márgenes de utilidad del contribuyente se encuentran fuera del rango de Plena Competencia, la mediana de dicho rango se considerará como el precio o margen de utilidad de Plena Competencia para las operaciones entre vinculados.</p> <p>Para la determinación de cuál de los métodos anteriores resulta más apropiado, en cada caso, se deben utilizar los siguientes criterios: i) los hechos y circunstancias de las transacciones controladas o analizadas, con base en un análisis funcional detallado, ii) la disponibilidad de información confiable, particularmente de operaciones entre terceros independientes, necesaria para la aplicación del método, iii) el grado de comparabilidad de las operaciones controladas frente a las independientes y iv) la confiabilidad de los ajustes de comparabilidad que puedan ser necesarios para eliminar las diferencias materiales entre las operaciones entre vinculados frente a las independientes.</p> <p>Para los efectos de este artículo, los ingresos, costos, utilidad bruta, ventas netas, gastos, utilidad de operación, activos y pasivos, se determinarán con base en los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia.</p> <p>Parágrafo 1°. Para el caso de operaciones de compraventa de acciones que no coticen en bolsa o de aquellas operaciones que involucren la transferencia de otros tipos de activos y que</p>	<p>gos a sus vinculadas en el exterior</p>

Vigente 2012	Reforma Ley 1607 de 2012	Comentarios
	<p>presenten dificultades en materia de comparabilidad, se deberán utilizar los métodos de valoración financiera comúnmente aceptados, en particular aquel que calcule el valor de mercado a través del valor presente de los ingresos futuros, y bajo ninguna circunstancia se aceptará como método válido de valoración el del Valor Patrimonial o Valor Intrínseco.</p> <p>Parágrafo 2°. Para los servicios intragrupo o acuerdo de costos compartidos, prestado entre vinculados, el contribuyente debe demostrar la prestación real del servicio y que el valor cobrado o pagado por dicho servicio se encuentra cumpliendo el principio de plena competencia, de conformidad con lo establecido en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 3°. Reestructuraciones empresariales. Se entiende como reestructuración empresarial la redistribución de funciones, activos o riesgos que llevan a cabo las empresas nacionales a sus vinculadas en el exterior. Para lo cual el contribuyente debe tener una retribución en cumplimiento del principio de plena competencia.</p>	
<p>Artículo 260-3. Criterios de comparabilidad entre vinculados económicos y partes independientes. Para efectos del régimen de precios de transferencia, se entiende que las operaciones son comparables cuando no existen diferencias entre las características económicas relevantes de éstas y las del contribuyente que afecten de manera significativa el precio o margen de utilidad a que hacen referencia los métodos establecidos en el artículo 260-2 o, si existen dichas diferencias, su efecto se puede eliminar mediante ajustes técnicos económicos razo-</p>	<p>Artículo 260-4. Criterios de comparabilidad para operaciones entre vinculados y terceros independientes. Para efectos del régimen de precios de transferencia, dos operaciones son comparables cuando no existan diferencias significativas entre ellas, que puedan afectar materialmente las condiciones analizadas a través de la metodología de precios de transferencia apropiada. También son comparables en los casos que dichas diferencias puedan eliminarse realizando ajustes suficientemente fiables a fin de eliminar los efectos de dichas diferencias en la</p>	<p>Criterios de comparabilidad para operaciones entre vinculados y terceros independientes.</p> <p>Los cambios o afinaciones que merecen comentarios son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se afina el concepto de comparabilidad. No sólo se hace referencia al precio o el margen de utilidad, sino que no deben existir diferencias significativas en las operaciones "que puedan afectar materialmente las condicio-

Vigente 2012	Reforma Ley 1607 de 2012	Comentarios
<p>nables.</p> <p>Para determinar si las operaciones son comparables o si existen diferencias significativas, se tomarán en cuenta los siguientes atributos de las operaciones, dependiendo del método seleccionado:</p> <p>1. Las características de las operaciones, incluyendo:</p> <p>a) En el caso de operaciones de financiamiento, elementos tales como el monto del principal, plazo, calificación de riesgo, garantía, solvencia del deudor y tasa de interés;</p> <p>b) En el caso de prestación de servicios, elementos tales como la naturaleza del servicio y si el servicio involucra o no una experiencia o conocimiento técnico;</p> <p>c) En el caso de otorgamiento del derecho de uso o enajenación de bienes tangibles, elementos tales como las características físicas, calidad, confiabilidad, disponibilidad del bien y volumen de la oferta;</p> <p>d) En el caso de que se conceda la explotación o</p>	<p>comparación.</p> <p>Para determinar si las operaciones son comparables o si existen diferencias significativas, se tomarán en cuenta los siguientes atributos de las operaciones, dependiendo del método de precios de transferencia seleccionado:</p> <p>1. Las características de las operaciones, incluyendo:</p> <p>a) En el caso de operaciones de financiamiento, elementos tales como el monto del principal, el plazo, la calificación de riesgo, la garantía, la solvencia del deudor y tasa de interés. Los pagos de intereses, independientemente de la tasa de interés pactada, no serán deducibles si no se cumple con los elementos de comparabilidad enunciados. Lo anterior debido a que si los términos y condiciones de las operaciones de financiamiento son tales que no son propias o no concuerdan con las de las prácticas de mercado, dichas operaciones no serán consideradas como préstamos ni intereses, sino como aportes de capital y serán tratadas como dividendos;</p> <p>b) En el caso de prestación de servicios, elementos tales como la naturaleza del servicio y "know-how", o conocimiento técnico;</p> <p>c) En el caso de otorgamiento del derecho de uso o enajenación de bienes tangibles, elementos tales como las características físicas, calidad, confiabilidad, disponibilidad del bien y volumen de la oferta;</p> <p>d) En el caso en el que se conceda la explotación o se transfiera un bien intangible, elementos</p>	<p>nes analizadas a través de la metodología de precios de transferencia apropiada".</p> <p>2. En relación con los intereses, se precisa que si los préstamos no tienen condiciones de mercado, las operaciones se considerarán aportes de capital y serán tratadas como dividendos (los intereses, supónamos). Este punto define una re-caracterización de operaciones y toca al tema de la sub-capitalización o <i>capitalización delgada</i>, práctica utilizada por algunas multinacionales para asegurar rendimiento de sus aportes vía intereses y no por dividendos.</p> <p>3. Se insiste, para el caso de acciones, en el precio del mercado o la determinación de su valor por flujo descontado (o cotización en bolsa).</p> <p>4. Se establece la obligación de tener en cuenta para el análisis, en forma prioritaria, a los comparables internos (si existen). Esta es una buena práctica que si bien no estaba regulada, era guía de un estudio bien realizado.</p> <p>5. Se elimina el párrafo que establecía la posibilidad de considerar información correspondiente a dos o más ejercicios anteriores o posteriores, cuando el ciclo del negocio lo aconsejara. La norma decía: "Cuando los ciclos de negocios o de aceptación comercial de los productos del contribuyente cubran más de un ejercicio, se podrá tomar en consideración información del contribuyente y de las operaciones com-</p>

Vigente 2012	Reforma Ley 1607 de 2012	Comentarios
<p>se transmita un bien intangible, elementos tales como la clase del bien, patente, marca, nombre comercial o "know-how", la duración y el grado de protección y los beneficios que se espera obtener de su uso;</p> <p>e) En el caso de enajenación de acciones, el patrimonio líquido de la emisora, ajustado por inflación, el valor presente de las utilidades o flujos de efectivo proyectados, o la cotización bursátil de la emisora del último hecho del día de la enajenación.</p> <p>2. Las funciones o actividades económicas significativas, incluyendo los activos utilizados y riesgos asumidos en las operaciones, de cada una de las partes involucradas en la operación.</p> <p>3. Los términos contractuales reales de las partes.</p> <p>4. Las circunstancias económicas o de mercado, tales como ubicación geográfica, tamaño del mercado, nivel del mercado (por mayor o detal), nivel de la competencia en el mercado, posición competitiva de compradores y vendedores, la disponibilidad de bienes y servicios sustitutos, los niveles de la oferta y la demanda en el mercado, poder de compra de los consumidores, reglamentos gubernamentales, costos de producción, costo de transportación y la fecha y hora de la operación.</p> <p>5. Las estrategias de negocios, incluyendo las relacionadas con la penetración, permanencia y ampliación del mercado.</p>	<p>tales como la clase del bien, patente, marca, nombre comercial o "know-how", la duración y el grado de protección y los beneficios que se espera obtener de su uso;</p> <p>e) En el caso de enajenación de acciones, para efectos de comparabilidad, se debe considerar el valor presente de las utilidades o flujos de efectivo proyectados, o la cotización bursátil del emisor correspondiente al último día de la enajenación.</p> <p>2. Las funciones o actividades económicas, incluyendo los activos utilizados y riesgos asumidos en las operaciones, de cada una de las partes involucradas en la operación.</p> <p>3. Los términos contractuales de las partes que se evidencien frente a la realidad económica de la operación.</p> <p>4. Las circunstancias económicas o de mercado, tales como ubicación geográfica, tamaño del mercado, nivel del mercado (por mayor o detal), nivel de la competencia en el mercado, posición competitiva de compradores y vendedores, la disponibilidad de bienes y servicios sustitutos, los niveles de la oferta y la demanda en el mercado, poder de compra de los consumidores, reglamentos gubernamentales, costos de producción, costo de transporte y la fecha y hora de la operación.</p> <p>5. Las estrategias de negocios, incluyendo las relacionadas con la penetración, permanencia y ampliación del mercado.</p> <p>Parágrafo. En caso de existir comparables in-</p>	<p>parables correspondientes a dos o más ejercicios anteriores o posteriores al ejercicio materia de fiscalización".</p> <p>Las Directrices aconsejan tomar más de un período fiscal, para considerar diferencias derivadas de ciclos de negocio.</p>

Vigente 2012	Reforma Ley 1607 de 2012	Comentarios
<p>Parágrafo. Cuando los ciclos de negocios o de aceptación comercial de los productos del contribuyente cubran más de un ejercicio, se podrá tomar en consideración información del contribuyente y de las operaciones comparables correspondientes a dos o más ejercicios anteriores o posteriores al ejercicio materia de fiscalización. (Artículo adicionado por la Ley 788/02, artículo 28)</p>	<p>ternos, el contribuyente deberá tomarlos en cuenta de manera prioritaria en el análisis de los precios de transferencia.</p>	
<p>Artículo 260-4. Documentación comprobatoria. Adicionado Ley 788/02, artículo 28. Modificado Ley 863 de dic. 30 de 2003, art. 42. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta cuyo patrimonio bruto en el último día del año o período gravable sea igual o superior al equivalente a 100,000 UVT (\$2,513,200,000, año 2011) o cuyos ingresos brutos del respectivo año sean iguales o superiores al equivalente a 61,000 UVT (\$1,533,052,000, año 2011), que celebren operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas domiciliadas o residentes en el exterior, deberán preparar y enviar la documentación comprobatoria relativa a cada tipo de operación con la que demuestren la correcta aplicación de las normas del régimen de precios de transferencia, dentro de los plazos y condiciones que establezca el Gobierno Nacional.</p> <p>Dicha documentación deberá conservarse por un término mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º de enero del año siguiente al año gravable de su elaboración, expedición o recibo y colocarse a disposición de la Administración Tributaria, cuando esta así lo requiera.</p>	<p>Artículo 260-5. Documentación comprobatoria. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios cuyo patrimonio bruto en el último día del año o período gravable sea igual o superior al equivalente a cien mil (100.000) UVT o cuyos ingresos brutos del respectivo año sean iguales o superiores al equivalente a sesenta y un mil (61.000) UVT, que celebren operaciones con vinculados conforme a lo establecido en los artículos 260-1 y 260-2 de este Estatuto, deberán preparar y enviar la documentación comprobatoria relativa a cada tipo de operación con la que demuestren la correcta aplicación de las normas del régimen de precios de transferencia, dentro de los plazos y condiciones que establezca el Gobierno Nacional.</p> <p>Dicha documentación deberá conservarse por un término mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º de enero del año siguiente al año gravable de su elaboración, expedición o recibo y colocarse a disposición de la Administración Tributaria, cuando esta así lo requiera.</p> <p>La información financiera y contable utilizada para la preparación de la documentación comprobatoria deberá estar certificada por el Revisor Fiscal.</p>	<p>Documentación comprobatoria.</p> <p>En este punto se conserva lo previsto en la legislación anterior. Se agrega que “la información financiera y contable utilizada para la preparación de la documentación comprobatoria deberá estar certificada por el Revisor Fiscal”.</p> <p>Como ya se dijo, el reglamento precisó que el RF sólo debe certificar que <u>las cifras de la segmentación (cuando aplica) son tomadas de los EE. FF.</u></p>
<p>Artículo 260-5. Ajustes. Adicionado por la Ley</p>	<p>Artículo 260-6. Ajustes.</p>	<p>Ajustes.</p>

Vigente 2012	Reforma Ley 1607 de 2012	Comentarios
<p>788/02, artículo 28.</p> <p>Cuando de conformidad con lo establecido en un tratado internacional en materia tributaria celebrado por Colombia, las autoridades competentes del país con el que se hubiese celebrado el tratado, realicen un ajuste a los precios o montos de contraprestación de un contribuyente residente en ese país y siempre que dicho ajuste sea aceptado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la parte relacionada residente en Colombia podrá presentar una declaración de corrección sin sanción en la que se refleje el ajuste correspondiente.</p>	<p>Cuando de conformidad con lo establecido en un tratado internacional en materia tributaria celebrado por Colombia, las autoridades competentes del país con el que se hubiese celebrado el tratado, realicen un ajuste a los precios o montos de contraprestación de un contribuyente residente en ese país y siempre que dicho ajuste sea aceptado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la parte relacionada residente en Colombia podrá presentar una declaración de corrección sin sanción en la que se refleje el ajuste correspondiente.</p>	<p>En esta materia no hubo cambios. Se replicó el texto del Art. 260-5 anterior.</p>
<p>Artículo 260-6. Paraísos fiscales. Adicionado Ley 863 de dic. 30 de 2003, art. 43. Los paraísos fiscales serán determinados por el Gobierno Nacional mediante reglamento, con base en el cumplimiento del primero y uno cualquiera de los demás criterios que a continuación se señalan:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Inexistencia de tipos impositivos o existencia de tipos nominales sobre la renta bajos, con respecto a los que se aplicarían en Colombia en operaciones similares. 2. Carencia de un efectivo intercambio de información o existencia de normas legales o prácticas administrativas que lo limiten. 3. Falta de transparencia a nivel legal, reglamentario o de funcionamiento administrativo. 4. Ausencia de requerimiento de que se ejerza una actividad económica real que sea importante o sustancial para el país o territorio o la facilidad con la que la jurisdicción acepta el establecimiento de entidades privadas sin una presen- 	<p>Artículo 260-7. Paraísos fiscales. Los paraísos fiscales serán determinados por el Gobierno Nacional mediante reglamento, con base en el cumplimiento de uno cualquiera de los criterios que a continuación se señalan:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Inexistencia de tipos impositivos o existencia de tipos nominales sobre la renta bajos, con respecto a los que se aplicarían en Colombia en operaciones similares. 2. Carencia de un efectivo intercambio de información o existencia de normas legales o prácticas administrativas que lo limiten. 3. Falta de transparencia a nivel legal, reglamentario o de funcionamiento administrativo. 4. Inexistencia del requisito de una presencia local sustantiva, del ejercicio de una actividad real y con sustancia económica. <p>Además de los criterios señalados, el Gobierno Nacional tendrá como referencia los criterios internacionalmente aceptados para la determi-</p>	<p>Paraísos fiscales.</p> <p>No hay cambios sustanciales sobre este punto. Para observar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se mantiene la necesidad de que el Gobierno reglamente la lista de paraísos fiscales. Desde el año 2003 está la previsión. 2. Finalmente, en 2013 el Gobierno expide la lista, aunque no incluye los territorios usados en Colombia para eludir: Islas Caimán, Suiza, Panamá, Países Bajos, BVI, Bermudas, Barbados... <p>Es lamentable, toda vez que el régimen de precios de transferencia existe, sustancialmente, por la presencia de transacciones con estas jurisdicciones. La exposición de motivos de la ley muestra que en el año 2011 se declararon transacciones con estos territorios por más de \$18.6 billones (que representan el 23% de un total de \$81.1 billones de operaciones informadas en PT). \$15.5 billones se realizaron con 5 paraísos</p>

Vigente 2012	Reforma Ley 1607 de 2012	Comentarios
<p>cia local sustantiva.</p> <p>Además de los criterios señalados, el Gobierno Nacional tendrá como referencia los criterios internacionalmente aceptados para la determinación de los paraísos fiscales.</p> <p>Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional actualizará el listado de paraísos fiscales, atendiendo los criterios señalados en este artículo, cuando lo considere pertinente. Igualmente por razones de política exterior y aun cuando se encuentren dentro de los criterios señalados, podrá no atribuir tal calidad a algunas jurisdicciones.</p> <p>Parágrafo 2º. Salvo prueba en contrario, se presume que las operaciones entre residentes o domiciliados en Colombia y residentes o domiciliados en paraísos fiscales en materia del impuesto sobre la renta, son operaciones entre vinculados económicos o partes relacionadas en las que los precios y montos de las contraprestaciones no se pactan conforme con los que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables. Para efectos del presente artículo, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que realicen estas operaciones deberán cumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 260-4 y 260-8 del Estatuto Tributario, aunque su patrimonio bruto en el último día del año o periodo gravable o sus ingresos brutos del respectivo año sean inferiores a los topes allí señalados.</p>	<p>nación de los paraísos fiscales.</p> <p>Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional actualizará el listado de paraísos fiscales, atendiendo los criterios señalados en este artículo, cuando lo considere pertinente.</p> <p>Parágrafo 2º. Sin perjuicio de lo consagrado en las demás disposiciones de este Estatuto, las operaciones que realicen los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales deberán estar sometidas al régimen de precios de transferencia y cumplir con la obligación de presentar la documentación comprobatoria a la que se refiere el artículo 260-5 de este Estatuto y la declaración informativa a la que se refiere el artículo 260-9 de este Estatuto con respecto a dichas operaciones, independientemente de que su patrimonio bruto en el último día del año o periodo gravable, o sus ingresos brutos del respectivo año sean inferiores a los topes allí señalados.</p> <p>Parágrafo 3º. Cuando los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios realicen operaciones que resulten en pagos a favor de personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en un paraíso fiscal, dichos contribuyentes deberán documentar y demostrar el detalle de las funciones realizadas, activos empleados, riesgos asumidos y la totalidad de los costos y gastos incurridos por la persona o empresa ubicada, residente o domiciliada en el paraíso fiscal para la realización de las actividades que generaron los mencionados pagos, so pena de que, dichos</p>	<p>fiscales. La cifra real de operaciones con estos estos territorios es, sin duda, muy superior, ya que hay operaciones con no vinculados que no deben ser declaradas, o con vinculados no informados.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Cambia la redacción de la norma, en el sentido de que <u>no se habla de presunción</u> (que admite prueba en contrario), sino que llamanamente <u>se imponen obligaciones formales en transacciones con paraísos fiscales</u>. 4. Se precisa que la realización de <u>las transacciones con paraísos fiscales deben ser demostradas</u>. 5. <u>Se debe incluir en la DC toda la información funcional del tercero en el paraíso fiscal</u>: los "contribuyentes deberán documentar y demostrar el detalle de las funciones realizadas, activos empleados, riesgos asumidos y la totalidad de los costos y gastos incurridos por la persona o empresa ubicada, residente o domiciliada en el paraíso fiscal para la realización de las actividades que generaron los mencionados pagos". 6. Lo anterior es algo que, en términos prácticos, imposible de cumplir. <u>El reglamento limitó esta disposición a "vinculados" ubicados en PF</u>.

Vigente 2012	Reforma Ley 1607 de 2012	Comentarios
	pagos sean tratados como no deducibles del impuesto sobre la renta y complementarios.	
<p>Artículo 260-7. Costos y deducciones. Lo dispuesto en los artículos 90, 90-1, 124-1, 151, 152 y numerales 2 y 3 del artículo 312 del Estatuto Tributario, no se aplicará a los contribuyentes que cumplan con la obligación señalada en el inciso primero del artículo 260-1 del Estatuto Tributario en relación con las operaciones a las cuales se le aplique este régimen.</p> <p>Las operaciones a las cuales se les apliquen las normas de precios de transferencia, no están cobijadas con las limitaciones a los costos y gastos previstos en este Estatuto para los vinculados económicos. (Artículo adicionado por la Ley 788/02, artículo 28)</p>	<p>Artículo 260-8. Costos y deducciones. Lo dispuesto en los artículos 35, 90, 124-1, 151, 152 y numerales 2 y 3 del artículo 312 de este Estatuto, no se aplicará a los contribuyentes que cumplan con la obligación señalada en el inciso primero del artículo 260-5 de este Estatuto en relación con las operaciones a las cuales se les aplique este régimen.</p> <p>Las operaciones a las cuales se les apliquen las normas de precios de transferencia, no están cobijadas con las limitaciones a los costos y gastos previstos en este Estatuto para los vinculados.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el inciso 2º del artículo 156 de este Estatuto.</p>	<p>Costos y deducciones.</p> <p>Sobre esta materia es del caso comentar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La excepción de los artículos sobre limitación a las deducciones (artículos 35, 90, 124-1, 151, 152 y numerales 2 y 3 del artículo 312 del E.T.) aplica a quienes presenten documentación comprobatoria. Hasta el año 2012 la excepción cobijaba a quienes aplicaran el PPC en las operaciones (independientemente de que cumplieran o no obligaciones formales). 2. <u>Se agrega el Art. 35 (que trata de los intereses presuntos en préstamos con socios) dentro de las excepciones</u> de aplicación previstas en este artículo (y no se menciona el Art. 90-1, ya que fue derogado por la Ley 863 de 2003). La inclusión de dicho artículo es afortunada, ya que daba lugar a posibles contradicciones en la aplicación de las normas. 3. Es evidente el error en la referencia que se hace al inciso 2º del Art. 156. No existe ese inciso.
<p>Artículo 260-8. Obligación de presentar declaración informativa. Adicionado Ley 788/02, artículo 28. Modificado Ley 863 de dic. 30 de 2003, art. 44.</p> <p>Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, obligados a la aplicación de las normas que regulan el régimen de precios de transferencia, cuyo patrimonio bruto en el último</p>	<p>Artículo 260-9. Obligación de presentar declaración informativa. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, obligados a la aplicación de las normas que regulan el régimen de precios de transferencia, cuyo patrimonio bruto en el último día del año o período gravable sea igual o superior al equivalente a cien mil (100.000) UVT o cuyos ingresos</p>	<p>Obligación de presentar declaración informativa.</p> <p>En este tema hay un cambio importante: se suprime la Declaración Informativa Consolidada. Un acierto, sin duda, ya que se trataba de una duplicación innecesaria de información.</p>

Vigente 2012	Reforma Ley 1607 de 2012	Comentarios
<p>día del año o período gravable sea igual o superior al equivalente a cien mil (100.000) UVT o cuyos ingresos brutos del respectivo año sean iguales o superiores al equivalente a sesenta y un mil (61.000) UVT, que celebren operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas domiciliadas o residentes en el exterior, deberán presentar anualmente una declaración informativa de las operaciones realizadas con vinculados económicos o partes relacionadas.</p> <p>Parágrafo 1º. En los casos de subordinación, control o situación de grupo empresarial, de acuerdo con los supuestos previstos en los artículos 260, 261, 263 y 264 del Código de Comercio; el artículo 28 de la Ley 222 de 1995 y los artículos 450 y 452 del Estatuto Tributario, el ente controlante o matriz deberá presentar una declaración e incluir en ella todas las operaciones relacionadas durante el período declarado, cuando el ente controlante o matriz o cualquiera de las sociedades subordinadas o controladas o entidades del grupo empresarial, tengan independientemente la obligación de presentar declaración informativa.</p>	<p>brutos del respectivo año sean iguales o superiores al equivalente a sesenta y un mil (61.000) UVT, que celebren operaciones con vinculados conforme a lo establecido en los artículos 260-1 y 260-2 de este Estatuto, deberán presentar anualmente una declaración informativa de las operaciones realizadas con dichos vinculados.</p> <p>Artículo 319-2. Aportes a sociedades y entidades extranjeras. Los aportes en especie y los aportes en industria que hagan personas naturales, personas jurídicas o entidades nacionales a sociedades u otras entidades extranjeras <u>constituyen enajenación para efectos fiscales, los cuales estarán sometidos al impuesto sobre la renta y complementarios de acuerdo con las reglas generales de enajenación de activos y estarán sometidos a su vez al régimen de precios de transferencia.</u></p> <p>Parágrafo. Todos los aportes de intangibles a sociedades u otras entidades extranjeras deberán reportarse en la declaración informativa de precios de transferencia, independientemente de la cuantía del aporte.</p>	
<p>Artículo 260-9. Acuerdos anticipados de precios. Adicionado Ley 863 de dic. 30 de 2003, art. 45. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá celebrar acuerdos con contribuyentes del impuesto sobre la renta, nacionales o extranjeros, mediante los cuales se determine el precio o margen de utilidad de las diferentes operaciones que realicen con sus vinculados económicos o partes relacionadas, en los términos que establezca el reglamento.</p>	<p>Artículo 260-10. Acuerdos anticipados de precios. La Administración Tributaria tendrá la facultad de celebrar acuerdos con contribuyentes del impuesto sobre la renta, nacionales o extranjeros, mediante los cuales se determine el precio o margen de utilidad de las diferentes operaciones que realicen con sus vinculados, en los términos que establezca el reglamento.</p>	<p>Acuerdos anticipados de precios.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El único cambio es que el Acuerdo podrá tener validez para la vigencia anterior a la celebración del mismo (caso en el cual, obviamente, no sería "anticipado"), y hasta por tres vigencias siguientes a la suscripción del APA (5 años en total). 2. Dice que "Para acuerdos bilaterales o multilaterales, el tiempo será el que se determine conjuntamente entre las autoridades compe-

Vigente 2012	Reforma Ley 1607 de 2012	Comentarios
<p>La determinación de los precios mediante acuerdo se hará con base en los métodos y criterios de que trata este Capítulo y podrá surtir efectos en el período gravable en que se solicite, y hasta por los tres (3) períodos gravables siguientes.</p> <p>Los contribuyentes deberán solicitar por escrito la celebración del acuerdo. La Administración Tributaria, tendrá un plazo máximo de nueve (9) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, para efectuar los análisis pertinentes, solicitar y recibir modificaciones y aclaraciones y aceptar o rechazar la solicitud.</p> <p>El contribuyente podrá solicitar la modificación del acuerdo, cuando considere que durante la vigencia del mismo se han presentado variaciones significativas de los supuestos tenidos en cuenta al momento de la celebración. La Administración Tributaria tendrá un término de dos (2) meses para aceptar, desestimar o rechazar la solicitud, de conformidad con lo previsto en el reglamento.</p> <p>Cuando la Administración Tributaria establezca que se han presentado variaciones significativas en los supuestos considerados al momento de suscribir el acuerdo, podrá informar al contribuyente sobre tal situación. El contribuyente dispondrá de un (1) mes a partir del conocimiento del informe para solicitar la modificación del acuerdo. Si vencido este plazo, no presenta la</p>	<p>La determinación de los precios mediante acuerdo se hará con base en los métodos y criterios de que trata este capítulo y podrá surtir efectos en el año en que se suscriba el acuerdo, el año inmediatamente anterior, y hasta por los tres (3) períodos gravables siguientes a la suscripción del acuerdo.</p> <p>Los contribuyentes deberán solicitar por escrito la celebración del acuerdo. La Administración Tributaria, tendrá un plazo máximo de nueve (9) meses contados a partir de la presentación de la solicitud de acuerdos unilaterales, para efectuar los análisis pertinentes, solicitar y recibir modificaciones y aclaraciones y aceptar o rechazar la solicitud. Para acuerdos bilaterales o multilaterales, el tiempo será el que se determine conjuntamente entre las autoridades competentes de dos o más Estados.</p> <p>El contribuyente podrá solicitar la modificación del acuerdo, cuando considere que durante la vigencia del mismo se han presentado variaciones significativas de los supuestos tenidos en cuenta al momento de su celebración. La Administración Tributaria tendrá un término de dos (2) meses para aceptar, desestimar o rechazar la solicitud, de conformidad con lo previsto en el reglamento.</p> <p>Cuando la Administración Tributaria establezca que se han presentado variaciones significativas en los supuestos considerados al momento de suscribir el acuerdo, podrá informar al contribuyente sobre tal situación. El contribuyente dispondrá de un mes (1) a partir del conocimiento del informe para solicitar la modificación del acuerdo. Si vencido este plazo no presenta la</p>	<p>tentes de dos o más Estados”. Hasta donde sabemos, Colombia no ha suscrito acuerdos de PT con otros países.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Es del caso recordar que el Gobierno modificó la reglamentación de los APA con los art. 2 y 3 del Dec. 1602 de 2012 (que también estableció el envío de la Documentación Comprobatoria por los sistemas de la DIAN). 4. “El contribuyente que suscriba un acuerdo, deberá presentar un informe anual de las operaciones amparadas con el acuerdo en los términos que establezca el reglamento”. 5. Los beneficios de un APA no son claros para el caso colombiano. De hecho, no tenemos noticia de algún Acuerdo suscrito.

Vigente 2012	Reforma Ley 1607 de 2012	Comentarios
<p>correspondiente solicitud, la Administración Tributaria cancelará el acuerdo.</p> <p>Cuando la Administración Tributaria establezca que el contribuyente ha incumplido alguna de las condiciones pactadas en el acuerdo suscrito, procederá a su cancelación.</p> <p>Cuando la Administración Tributaria establezca que durante cualquiera de las etapas de negociación o suscripción del acuerdo, o durante la vigencia del mismo, el contribuyente suministró información que no se corresponde con la realidad, revocará el acuerdo dejándolo sin efecto desde la fecha de su suscripción.</p> <p>El contribuyente que suscriba un acuerdo, deberá presentar un informe anual de las operaciones amparadas con el acuerdo en los términos que establezca el reglamento.</p> <p>Contra las resoluciones que rechacen las solicitudes de acuerdo presentadas por los contribuyentes, las que desestimen o rechacen las solicitudes de modificación del acuerdo, y aquellas por medio de las cuales la Administración Tributaria cancele o revoque unilateralmente el acuerdo, procederá el recurso de reposición que se deberá interponer ante el funcionario que tomó la decisión, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación.</p> <p>La Administración Tributaria tendrá un término de dos (2) meses contados partir de su interposición para resolver el recurso.</p> <p>Los acuerdos a que se refiere el presente artículo se aplicarán sin perjuicio de las facultades de</p>	<p>correspondiente solicitud, la Administración Tributaria cancelará el acuerdo.</p> <p>Cuando la Administración Tributaria establezca que el contribuyente ha incumplido alguna de las condiciones pactadas en el acuerdo suscrito, procederá a su cancelación.</p> <p>Cuando la Administración Tributaria establezca que durante cualquiera de las etapas de negociación o suscripción del acuerdo, o durante la vigencia del mismo, el contribuyente suministró información que no corresponde con la realidad, revocará el acuerdo dejándolo sin efecto desde la fecha de su suscripción.</p> <p>El contribuyente que suscriba un acuerdo, deberá presentar un informe anual de las operaciones amparadas con el acuerdo en los términos que establezca el reglamento.</p> <p>Contra las resoluciones que rechacen las solicitudes de acuerdo presentadas por los contribuyentes, las que desestimen o rechacen las solicitudes de modificación del acuerdo, y aquellas por medio de las cuales la Administración Tributaria cancele unilateralmente el acuerdo, procederá el recurso de reposición que se deberá interponer ante el funcionario que tomó la decisión, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación.</p> <p>La Administración Tributaria tendrá un término de dos (2) meses contados a partir de su interposición para resolver el recurso.</p>	

Vigente 2012	Reforma Ley 1607 de 2012	Comentarios
fiscalización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.		
<p>Artículo 260-10. Sanciones relativas a la documentación comprobatoria y a la declaración informativa. Adicionado Ley 863 de dic. 30 de 2003, art. 46. Respecto a la documentación comprobatoria y a la declaración informativa, se aplicarán las siguientes sanciones:</p> <p>A. Documentación comprobatoria</p> <p>1. El uno por ciento (1%) del valor total de las operaciones realizadas con vinculados económicos o partes relacionadas durante la vigencia fiscal correspondiente, respecto de las cuales se suministró la información de manera extemporánea, presente errores, no corresponda a lo solicitado o no permita verificar la aplicación de los precios de transferencia, sin que exceda de la suma de 15,000 UVT (376,980,000 año 2011 –Modificado Ley 1430 de 2010).</p> <p>En los casos en que no sea posible establecer la base, la sanción por extemporaneidad o por inconsistencias de la documentación comprobatoria será del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos reportados en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración presentada. Si no existieren ingresos, se aplicará el medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto reportado en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración presentada, sin que exceda de la suma de 15,000 UVT (376,980,000 año 2011 – Modificado Ley 1430 de 2010).</p> <p>2. El uno por ciento (1%) del valor total de las</p>	<p>Artículo 260-11. Sanciones respecto de la documentación comprobatoria y de la declaración informativa. Respecto a la documentación comprobatoria y a la declaración informativa se aplicarán las siguientes sanciones:</p> <p>A. Documentación comprobatoria.</p> <p>1. Sanción por extemporaneidad. La presentación extemporánea de la documentación comprobatoria dará lugar a la imposición de una sanción por extemporaneidad, la cual se determinará de la siguiente manera:</p> <p>a) Presentación dentro de los quince días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la documentación comprobatoria: Cuando la documentación comprobatoria se presente dentro de los quince días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para su presentación habrá lugar a la imposición de una sanción equivalente a setenta y cinco (75) UVT por cada día hábil de retardo, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a mil ciento veinticinco (1.125) UVT.</p> <p>Cuando se trate de contribuyentes cuyas operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia, en el año o periodo gravable al que se refiere la documentación comprobatoria, tengan un monto inferior al equivalente a ochenta mil (80.000) UVT, la sanción a la que se refiere este literal será equivalente a quince (15) UVT por cada día hábil de retardo, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a doscientas veinticinco (225) UVT;</p>	<p>Sanciones respecto de la documentación comprobatoria y de la declaración informativa.</p> <p>Se introdujeron cambios sustanciales en las sanciones. La estructura es diferente y se crean nuevos conceptos.</p> <p>1. Uno de los cambios más relevantes es la división entre contribuyentes con operaciones anuales sometidas al régimen iguales o superiores a 80,000 UVT (esto es, \$2,380,240,000, año 2016 –digamos <i>grandes declarantes</i>- y los que no alcanzan este monto de operaciones –hablemos de <i>pequeños declarantes</i>. Infortunadamente, esta división no aplica para algunas de las sanciones.</p> <p>2. Las sanciones son, sin duda, más racionales que las previstas hasta 2012, y permitirán que los contribuyentes consideren pagar la sanción y cumplir con las obligaciones, lo cual generará ahorros procesales (hoy en día, las sanciones eran, en muchos casos, impagables).</p> <p>La sanción por <i>reincidencia</i>, como se comentará más adelante, es, en nuestra opinión, desmedida.</p> <p>A. Documentación Comprobatoria</p> <p>1. <u>Extemporaneidad</u></p>

Vigente 2012	Reforma Ley 1607 de 2012	Comentarios
<p>operaciones realizadas con vinculados económicos o partes relacionadas durante la vigencia fiscal correspondiente, respecto de las cuales no se suministró la información, sin que exceda de la suma de 20,000 UVT (502,640,000 año 2011 - Modificado Ley 1430 de 2010) y el desconocimiento de los costos y deducciones, originados en operaciones realizadas con vinculados económicos o partes relacionadas, respecto de las cuales no se suministró la información.</p> <p>Cuando no sea posible establecer la base, la sanción será del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos reportados en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración presentada. Si no existieren ingresos, se aplicará el medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente reportado en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración presentada, sin que exceda de la suma 20,000 UVT (502,640,000 año 2011 - Modificado Ley 1430 de 2010).</p> <p>El procedimiento para la aplicación de las sanciones aquí previstas será el contemplado en los artículos 637 y 638 de este Estatuto. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un mes para responder.</p> <p>Las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente artículo, se reducirán al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada en el pliego de cargos, si la omisión, el error o la inconsistencia son subsanados antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta y</p>	<p>b) Presentación con posterioridad a los quince días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la documentación comprobatoria: Cuando la documentación comprobatoria se presente con posterioridad a los quince días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para su presentación habrá lugar a la imposición de una sanción equivalente a mil doscientas (1.200) UVT por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en la presentación de la documentación, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a catorce mil cuatrocientas (14.400) UVT.</p> <p>Cuando se trate de contribuyentes cuyas operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia, en el año o periodo gravable al que se refiere la documentación comprobatoria, tengan un monto inferior al equivalente a ochenta mil (80.000) UVT, la sanción a la que se refiere este literal será equivalente a doscientas cincuenta (250) UVT por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a tres mil (3.000) UVT.</p> <p>2. Sanción por inconsistencias en la documentación comprobatoria. Cuando la documentación comprobatoria, relativa a una o más de las operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia, presente inconsistencias tales como errores en la información, información cuyo contenido no corresponde a lo solicitado, o información que no permite verificar la aplicación del régimen de precios de transferencia, habrá lugar a la imposición de una sanción equivalente al uno por ciento (1%) del valor de dichas operaciones, sin que la sanción exceda la</p>	<p>Hasta 15 días hábiles:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Grandes declarantes: 75 UVT (\$2,231,000, año 2016) por día. Máx. 1,125 UVT (\$33,472,000). ▪ Pequeños declarantes: 15 UVT (\$446,000) por día. Máx. 225 UVT (\$6,694,000) <p>Mayor a 15 días hábiles:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Grandes: 1,200 UVT (\$3,704,000) por mes o fracción. Máx. 14,400 UVT (\$428,443,000) ▪ Pequeños: 250 UVT (\$7,438,000) por mes o fracción. Máx. 3,000 UVT (89,259,000). <p>2. Inconsistencias. Se cambia la definición anterior y parece ampliarse ("tales como errores en la información, información cuyo contenido no corresponde a lo solicitado, o información que no permite verificar la aplicación del régimen de precios de transferencia"). El reglamento no precisa el concepto.</p> <p>Sanción:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Grandes: 1% de las operaciones que presentan inconsistencias. Máx. 3,800 UVT (\$113,061,000). ▪ Pequeños: 1%. Máx. 800 UVT (\$23,802,000) <p>3. Omisión de información. Este es un nuevo concepto como sanción particular.</p> <p>Sanción:</p>

Vigente 2012	Reforma Ley 1607 de 2012	Comentarios
<p>cinco por ciento (75%) de tal suma, si la omisión, el error o la inconsistencia son subsanados dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la dependencia que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.</p> <p>En todo caso si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción por desconocimiento de costos y deducciones.</p> <p>Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los costos y deducciones, respecto de los cuales se demuestre plenamente que fueron determinados conforme con el régimen de precios de transferencia.</p> <p>B. Declaración informativa</p> <p>1. El uno por ciento (1%) del valor total de las operaciones realizadas con vinculados económicos o partes relacionadas durante la vigencia fiscal correspondiente, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en la presentación de la declaración, sin que exceda de la suma de 20,000 UVT (502,640,000 año 2011 - Modificado Ley 1430 de 2010).</p> <p>Cuando no sea posible establecer la base, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos reportados en la</p>	<p>suma equivalente a tres mil ochocientas (3.800) UVT.</p> <p>Cuando se trate de contribuyentes cuyas operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia, en el año o periodo gravable al que se refiere la documentación comprobatoria, tengan un monto inferior al equivalente a ochenta mil (80.000) UVT, la sanción consagrada en este inciso no podrá exceder la suma equivalente a ochocientas (800) UVT.</p> <p>3. Sanción por omisión de información en la documentación comprobatoria. Cuando en la documentación comprobatoria se omite información relativa a las operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia habrá lugar a la imposición de una sanción del dos por ciento (2%) sobre el valor total de dichas operaciones, sin que la sanción exceda la suma equivalente a cinco mil (5.000) UVT, además del desconocimiento de los costos y deducciones originados en las operaciones respecto de las cuales no se suministró información.</p> <p>Cuando se trate de contribuyentes cuyas operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia, en el año o periodo gravable al que se refiere la documentación comprobatoria, tengan un monto inferior al equivalente a ochenta mil (80.000) UVT, la sanción consagrada en este inciso no podrá exceder la suma equivalente a mil cuatrocientas (1.400) UVT.</p> <p>Cuando de la documentación comprobatoria no sea posible establecer la base para determinar la sanción por omisión de información, dicha base será determinada teniendo en cuenta la infor-</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Grandes: 2% de las operaciones con información omitida. Máx. 5,000 UVT (\$148,765,000). ▪ Pequeños: 2%. Máx. 1,400 UVT (\$41,654,000). <p>Además, se desconocen costos y deducciones asociados.</p> <p>Se observa en la ley lo que, en nuestra opinión, es una incoherencia de bulto, ya que si no hay base para liquidar la sanción, el máximo se eleva a 20,000 UVT (\$595,060,000), sin distinguir además entre pequeños y grandes declarantes.</p> <p>4. <u>Omisión de información en operaciones con paraísos fiscales.</u> Este es un nuevo concepto sancionatorio.</p> <p>La sanción es el doble de la correspondiente a omisión. No se diferencia el tamaño del contribuyente: 4% de las operaciones con información omitida. Máx. 10,000 UVT (\$297,530,000). Además, se desconocen costos y deducciones asociados.</p> <p>5. <u>Sanción reducida.</u> Aplica para inconsistencias y omisión (no para extemporaneidad).</p> <p>Reducción: 50% de la suma establecida en el requerimiento especial o pliego de cargos, si se subsana la inconsistencia u omisión antes de la sanción.</p> <p>6. <u>Corrección.</u> Aplica cuando, con posterioridad a la notificación del requerimiento especial o del pliego de cargos, según el caso, "el con-</p>

Vigente 2012	Reforma Ley 1607 de 2012	Comentarios
<p>declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración presentada. Si no existieren ingresos, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente reportado en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración presentada, sin que exceda de la suma de 20,000 UVT (502,640,000 año 2011 - Modificado Ley 1430 de 2010).</p> <p>2. Cuando la declaración informativa se presente con posterioridad al emplazamiento la sanción será del doble de la establecida en el párrafo anterior.</p> <p>3. Cuando los contribuyentes corrijan la declaración informativa a que se refiere este artículo deberán liquidar y pagar, una sanción equivalente al uno por ciento (1%) del valor total de las operaciones realizadas con vinculados económicos o partes relacionadas durante la vigencia fiscal correspondiente, sin que exceda de la suma de 20,000 UVT (502,640,000 año 2011 - Modificado Ley 1430 de 2010).</p> <p>Se presentan inconsistencias en la declaración informativa, en los siguientes casos:</p> <p>a) Los señalados en los artículos 580, 650-1 y 650-2 del Estatuto Tributario;</p> <p>b) Cuando a pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a las operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas, se anota como resultante un dato equivocado;</p>	<p>mación relacionada con las operaciones respecto de las cuales se omitió la información consignada en la declaración informativa. En el evento en que no sea posible liquidar la sanción teniendo en cuenta la información consignada en la declaración informativa, dicha sanción corresponderá al uno por ciento (1%) de los ingresos netos reportados en la última declaración de renta presentada por el contribuyente. Si no existieren ingresos, la sanción corresponderá al uno por ciento (1%) del patrimonio bruto reportado en la última declaración de renta presentada por el contribuyente, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a veinte mil (20.000) UVT.</p> <p>4. Sanción por omisión de información en la documentación comprobatoria, relativa a operaciones con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales. Cuando en la documentación comprobatoria se omite información relativa a operaciones realizadas con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales, además del desconocimiento de los costos y deducciones originados en dichas operaciones, se generará una sanción del cuatro por ciento (4%) del valor total de dichas operaciones, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a diez mil (10.000) UVT.</p> <p>En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción por desconocimiento de costos y deducciones.</p> <p>5. Sanción reducida en relación con la documen-</p>	<p>tribuyente corrija la documentación comprobatoria modificando los métodos para determinar el precio o margen de utilidad, o los criterios de comparabilidad". Sanción: 4% del total de las operaciones. Máx. 20,000 UVT (\$595,060,000).</p> <p>7. No se prevé sanción por no envío de la documentación. ¿Aplica el Art. 651 del E.T.? ¿Aplica la sanción por omisión de información den la DC?</p> <p>B. Declaración Informativa</p> <p>1. <u>Extemporaneidad.</u></p> <p>Hasta 15 días hábiles:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Grandes declarantes: 50 UVT (\$1,488,000, año 2014) por día. Máx. 750 UVT (\$23,315,000). ▪ Pequeños declarantes: 10 UVT (\$298,000) por día. Máx. 150 UVT (\$4,463,000) <p>Mayor a 15 días hábiles:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Grandes: 800 UVT (\$23,802,000) por mes o fracción. Máx. 9,600 UVT (285,629,000) ▪ Pequeños: 160 UVT (\$4,760,000) por mes o fracción. Máx. 1,920 UVT (57,126,000). <p>La sanción máxima corresponde a un año de retraso.</p> <p>2. <u>Inconsistencias.</u> Se entiende que se presentan inconsistencias en la declaración informativa cuando los datos y cifras consignados</p>

Vigente 2012	Reforma Ley 1607 de 2012	Comentarios
<p>c) Cuando no haya consistencia entre los datos y cifras consignados en la declaración informativa y los reportados en sus anexos;</p> <p>d) Cuando no haya consistencia entre los datos y cifras consignados en la declaración informativa y/o en sus anexos, con la documentación comprobatoria de que trata el artículo 260-4 del Estatuto Tributario.</p> <p>Las anteriores inconsistencias podrán corregirse, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial en relación con la respectiva declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción por extemporaneidad, sin que exceda de 20,000 UVT (502,640,000 año 2011 - Modificado Ley 1430 de 2010).</p> <p>Cuando el contribuyente no liquide la sanción por corrección o la liquide por un menor valor al que corresponda, la Administración Tributaria la aplicará incrementada en un treinta por ciento (30%), de conformidad con lo establecido en el artículo 701.</p> <p>4. Cuando no se presente la declaración informativa dentro del término establecido para dar respuesta al emplazamiento para declarar, se aplicará una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total de las operaciones realizadas con vinculados económicos o partes relacionadas durante la vigencia fiscal correspondiente, sin que exceda de la suma de 20,000 UVT (502,640,000 año 2011 - Modificado Ley 1430 de 2010).</p>	<p>tación comprobatoria. Las sanciones pecuniarias a que se refieren los numerales 2, 3 y 4 del literal a) de este artículo se reducirán al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada en el pliego de cargos o en el requerimiento especial, según el caso, si las inconsistencias u omisiones son subsanadas por el contribuyente antes de la notificación de la resolución que impone la sanción o de la liquidación oficial de revisión, según el caso. Para tal efecto, se deberá presentar ante la dependencia que esté conociendo de la investigación un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.</p> <p>El procedimiento para la aplicación de las sanciones aquí previstas será el contemplado en los artículos 637 y 638 de este Estatuto. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del pliego de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un mes para responder.</p> <p>6. Sanción por corrección de la documentación comprobatoria. Cuando, con posterioridad a la notificación del requerimiento especial o del pliego de cargos, según el caso, el contribuyente corrija la documentación comprobatoria modificando los métodos para determinar el precio o margen de utilidad, o los criterios de comparabilidad, habrá lugar a una sanción del cuatro por ciento (4%) del valor total de las operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a veinte mil (20.000) UVT.</p>	<p>en ella no coinciden con (los consignados en) la documentación comprobatoria.</p> <p>Sanción:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Grandes: 0.6% de las operaciones con información inconsistente. Máx. 2,280 UVT (\$67,837,000). ▪ Pequeños: 0.6%. Máx. 480 UVT (\$14,281,000). <p>3. <u>Omisión de información.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Grandes: 1.3% de las operaciones omitidas. Máx. 3,000 UVT (\$89,259,000). ▪ Pequeños: 1.3%. Máx. 1,000 UVT (\$29,753,000). <p>Además, se desconocen costos y deducciones asociados</p> <p>4. <u>Omisión de operaciones con paraísos fiscales.</u> Corresponde al doble de la sanción por omisión general. No hay distinción por el tamaño del declarante.</p> <p>Sanción: 2.6% de las operaciones con información inconsistente. Máx. 6,000 UVT (\$178,518,000). Además, se desconocen costos y deducciones asociados</p> <p>5. <u>No presentar (dentro del mes siguiente al emplazamiento):</u> 10% de las operaciones. Máx. 20,000 UVT (\$595,060,000). En este caso, no hay distinción entre pequeños y grandes declarantes.</p> <p>6. <u>Sanción reducida.</u> Aplica sólo para inconsis-</p>

Vigente 2012	Reforma Ley 1607 de 2012	Comentarios
<p>Quienes incumplan la obligación de presentar la declaración informativa, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración Tributaria, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes.</p> <p>El contribuyente que no presente la declaración informativa, no podrá invocarla posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra.</p> <p>Cuando no sea posible establecer la base, la sanción será del diez por ciento (10%) de los ingresos netos reportados en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración presentada. Si no existieren ingresos, se aplicará el diez por ciento (10%) del patrimonio bruto del contribuyente reportado en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración presentada, sin que exceda de la suma de 20,000 UVT (502,640,000 año 2011 - Modificado Ley 1430 de 2010).</p> <p>La sanción pecuniaria por no declarar prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.</p> <p>El procedimiento para la aplicación de las sanciones aquí previstas será el contemplado en los artículos 637 y 638 de este Estatuto.</p> <p>Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un mes para res-</p>	<p>B. Declaración Informativa.</p> <p>1. Sanción por extemporaneidad. La presentación extemporánea de la declaración informativa dará lugar a la imposición de una sanción por extemporaneidad, la cual se determinará de la siguiente manera:</p> <p>a) Presentación dentro de los quince días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la declaración informativa: Cuando la declaración informativa se presente dentro de los quince días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para su presentación habrá lugar a la imposición de una sanción equivalente a cincuenta (50) UVT por cada día hábil de retardo, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a setecientos cincuenta (750) UVT.</p> <p>Cuando se trate de contribuyentes cuyas operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia, en el año o periodo gravable al que se refiere la declaración informativa, tengan un monto inferior al equivalente a ochenta mil (80.000) UVT, la sanción a la que se refiere este literal será equivalente a diez (10) UVT por cada día hábil de retardo, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a ciento cincuenta (150) UVT;</p> <p>b) Presentación con posterioridad a los quince días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la declaración informativa: Cuando la declaración informativa se presente con posterioridad a los quince días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para su presentación habrá lugar a la imposición de una sanción equivalente a ochocientas (800) UVT por cada mes o</p>	<p>tencias y omisión. De nuevo, se presenta error en la redacción. Donde dice "...refieren los numerales 2, 3 y 4 del literal b) de este artículo", debe decir "...refieren los numerales 2, 3 y 4 del literal B. de este artículo".</p> <p>Reducción: 50% de la suma establecida en el requerimiento especial o pliego de cargos, si se subsana la inconsistencia u omisión antes de la sanción o liquidación oficial de revisión.</p> <p>Préstamos: Se introduce un precepto importante: "Para el caso de operaciones financieras, en particular préstamos que involucran intereses, la base para el cálculo de la sanción será el monto del principal y no el de los intereses pactados con vinculados". Este inciso está al final del literal B., por lo cual, en nuestra opinión, se aplicaría sólo a las sanciones correspondientes a la Declaración.</p> <p>NOTA: No se prevé sanción por <u>corrección de la Declaración</u>.</p> <p>C. Sanciones generales</p> <p>Comportamiento reincidente. Este es un concepto sancionatorio nuevo para PT. El concepto está definido en el Art. 640 ET: "La reincidencia aumenta el valor de las sanciones. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado".</p>

Vigente 2012	Reforma Ley 1607 de 2012	Comentarios
<p>ponder.</p> <p>Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente presenta la declaración, la sanción por no presentar la declaración informativa, se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) de la suma determinada por la Administración Tributaria, en cuyo caso, el contribuyente deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración informativa. Para tal efecto, se deberá presentar ante la dependencia competente para conocer de los recursos tributarios de la respectiva Administración, un memorial de aceptación de la sanción reducida con el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.</p> <p>La sanción reducida no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el presente artículo.</p> <p>Cuando el contribuyente no liquide en su declaración informativa las sanciones aquí previstas, a que estuviere obligado o las liquide incorrectamente, la Administración Tributaria las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%), de conformidad con lo establecido en el artículo 701 de este Estatuto.</p> <p>Cuando el contribuyente no hubiere presentado la declaración informativa, o la hubiere presentado con inconsistencias, no habrá lugar a practicar liquidación de aforo, liquidación de revisión o liquidación de corrección aritmética respecto a la declaración informativa, pero la Administración Tributaria efectuará las modificaciones a</p>	<p>fracción de mes calendario de retardo en la presentación de la declaración, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a nueve mil seiscientos (9.600) UVT.</p> <p>Cuando se trate de contribuyentes cuyas operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia, en el año o periodo gravable al que se refiere la declaración informativa, tengan un monto inferior al equivalente a ochenta mil (80.000) UVT, la sanción a la que se refiere este literal será equivalente a ciento sesenta (160) UVT por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a mil novecientos veinte (1.920) UVT.</p> <p>2. Sanción por inconsistencias en la declaración informativa. Cuando la declaración informativa contenga inconsistencias respecto a una o más operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia, habrá lugar a la imposición de una sanción equivalente al cero punto seis por ciento (0.6%) del valor de dichas operaciones, sin que la sanción exceda la suma equivalente a dos mil doscientos ochenta (2.280) UVT.</p> <p>Cuando se trate de contribuyentes cuyas operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia, en el año o periodo gravable al que se refiere la declaración informativa, tengan un monto inferior al equivalente a ochenta mil (80.000) UVT, la sanción consagrada en este inciso no podrá exceder el equivalente a cuatrocientos ochenta (480) UVT.</p> <p>Se entiende que se presentan inconsistencias en la declaración informativa cuando los datos y</p>	<p>Sanción: 20,000 UVT (\$595,060,000) por cada año o periodo gravable respecto del cual se verifique la conducta sancionable.</p> <p>Supóngase el caso de un contribuyente que no presentó DI por los años 2013, 2014 y 2015. En 2016 lo sancionan por la omisión del 2013, y el acto administrativo queda en firme ese mismo año. ¿Incorre en comportamiento reincidente un contribuyente?</p>

Vigente 2012	Reforma Ley 1607 de 2012	Comentarios
<p>que haya lugar derivadas de la aplicación de las normas de precios de transferencia, o de la no presentación de la declaración informativa o de la documentación comprobatoria, en la declaración del impuesto sobre la renta del respectivo año gravable, de acuerdo con el procedimiento previsto en el Libro V del Estatuto Tributario.</p>	<p>cifras consignados en la declaración informativa no coincidan con la documentación comprobatoria.</p> <p>3. Sanción por omisión de información en la declaración informativa. Cuando en la declaración informativa se omita información relativa a las operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia habrá lugar a la imposición de una sanción del uno punto tres por ciento (1.3%) sobre el valor total de dichas operaciones, sin que la sanción exceda la suma equivalente a tres mil (3.000) UVT, además del desconocimiento de los costos y deducciones originados en las operaciones respecto de las cuales no se suministró información.</p> <p>Cuando se trate de contribuyentes cuyas operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia, en el año o periodo gravable al que se refiere la declaración informativa, tengan un monto inferior al equivalente a ochenta mil (80.000) UVT, la sanción consagrada en este inciso no podrá exceder el equivalente a mil (1.000) UVT.</p> <p>Cuando no sea posible establecer la base para determinar la sanción por omisión de información, dicha sanción corresponderá al uno por ciento (1%) de los ingresos netos reportados en la última declaración de renta presentada por el contribuyente. Si no existieren ingresos, la sanción corresponderá al uno por ciento (1%) del patrimonio bruto reportado en la última declaración de renta presentada por el contribuyente, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a veinte mil (20.000) UVT.</p>	

Vigente 2012	Reforma Ley 1607 de 2012	Comentarios
	<p>4. Sanción por omisión de información en la declaración informativa, relativa a operaciones con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales. Cuando en la declaración informativa se omite información relativa a operaciones realizadas con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales, además del desconocimiento de los costos y deducciones originados en dichas operaciones, se generará una sanción del dos punto seis por ciento (2.6%) del valor total de dichas operaciones, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a seis mil (6.000) UVT.</p> <p>En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción por desconocimiento de costos y deducciones.</p> <p>Asimismo, una vez notificado el requerimiento especial, solo serán aceptados los costos y deducciones, respecto de los cuales se demuestre plenamente que fueron determinados de conformidad con el Principio de Plena Competencia.</p> <p>5. Sanción por no presentar la declaración informativa. Quienes incumplan la obligación de presentar la declaración informativa, estando obligados a ello, serán emplazados por la administración tributaria, previa comprobación de su obligación, para que presenten la declaración informativa en el término perentorio de un (1) mes. El contribuyente que no presente la declaración informativa no podrá invocarla posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra.</p>	

Vigente 2012	Reforma Ley 1607 de 2012	Comentarios
	<p> Cuando no se presente la declaración informativa dentro del término establecido para dar respuesta al emplazamiento para declarar, habrá lugar a la imposición de una sanción equivalente al diez por ciento (10%) del valor total de las operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia realizadas durante la vigencia fiscal correspondiente, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a veinte mil (20.000) UVT. </p> <p> 6. Sanción reducida en relación con la declaración informativa. Las sanciones pecuniarias a que se refieren los numerales 2, 3 y 4 del literal b) de este artículo se reducirán al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada en el pliego de cargos o en el requerimiento especial, según el caso, si las inconsistencias u omisiones son subsanadas por el contribuyente antes de la notificación de la resolución que impone la sanción o de la liquidación oficial de revisión, según el caso. Para tal efecto, se deberá presentar ante la dependencia que esté conociendo de la investigación un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma. </p> <p> El procedimiento para la aplicación de las sanciones aquí previstas será el contemplado en los artículos 637 y 638 de este Estatuto. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del pliego de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un mes para responder. </p>	

Vigente 2012	Reforma Ley 1607 de 2012	Comentarios
	<p>La declaración informativa podrá ser corregida voluntariamente por el contribuyente dentro de los dos (2) años contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.</p> <p>La sanción pecuniaria por no declarar prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.</p> <p>Para el caso de operaciones financieras, en particular préstamos que involucran intereses, la base para el cálculo de la sanción será el monto del principal y no el de los intereses pactados con vinculados.</p> <p>C. Sanciones Generales</p> <p>Sanción por comportamiento reincidente. Cuando el contribuyente reincida en la realización de la conducta sancionable habrá lugar a la imposición de una sanción equivalente a la suma de veinte mil (20.000) UVT por cada año o periodo gravable respecto del cual se verifique la conducta sancionable.</p> <p>Parágrafo 1º. Cuando el contribuyente no liquide las sanciones de que trata este artículo o las liquide incorrectamente, la Administración Tributaria las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%), de conformidad con lo establecido en el artículo 646 de este Estatuto.</p> <p>Parágrafo 2º. Cuando el contribuyente no hubiere presentado la declaración informativa, o la hubiere presentado con inconsistencias, no habrá lugar a practicar liquidación de aforo, liquidación de revisión o liquidación de corrección aritmética respecto a la declaración informativa,</p>	

Vigente 2012	Reforma Ley 1607 de 2012	Comentarios
<p>Parágrafo. En relación con el régimen de precios de transferencia, constituye inexactitud sancionable la utilización en la declaración del impuesto sobre la renta, en la declaración informativa, en la documentación comprobatoria o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados y/o la determinación de los ingresos, costos, deducciones, activos y pasivos en operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas, con precios o márgenes de utilidad que no estén acordes con los que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente. Para el efecto, se aplicará la sanción prevista en el artículo 647 de este Estatuto.</p>	<p>pero la Administración Tributaria efectuará las modificaciones a que haya lugar derivadas de la aplicación de las normas de precios de transferencia, o de la no presentación de la declaración informativa o de la documentación comprobatoria, en la declaración del impuesto sobre la renta del respectivo año gravable, de acuerdo con el procedimiento previsto en el Libro V de este Estatuto.</p> <p>Parágrafo 3º. En relación con el régimen de precios de transferencia, constituye inexactitud sancionable la utilización en la declaración del impuesto sobre la renta, en la declaración informativa, en la documentación comprobatoria o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados y/o la determinación de los ingresos, costos, deducciones, activos y pasivos en operaciones con vinculados conforme a lo establecido en los artículos 260-1 y 260-2 de este Estatuto, con precios o márgenes de utilidad que no estén acordes con los que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente. Para el efecto, se aplicará la sanción prevista en el artículo 647 de este Estatuto.</p>	
	<p>Artículo 319-2. Aportes a sociedades y entidades extranjeras. Los aportes en especie y los aportes en industria que hagan personas naturales, personas jurídicas o entidades nacionales a sociedades u otras entidades extranjeras constituyen enajenación para efectos fiscales, la cual estará sometida al impuesto sobre la renta y complementarios de acuerdo con las reglas generales de enajenación de activos. Los aportes</p>	<p>Artículo 319-2. Aportes a sociedades y entidades extranjeras.</p> <p>Los aportes en especie y los aportes en industria que haga una entidad en Colombia a una extranjera constituyen enajenación para efectos fiscales, y quedan sometidos al impuesto sobre la renta. Estos aportes "deben estar sometidos al régimen de precios de transferencia". Es</p>

Vigente 2012	Reforma Ley 1607 de 2012	Comentarios
	<p>a los que se refiere este artículo deben estar sometidos al régimen de precios de transferencia.</p> <p>Parágrafo. Todos los aportes de intangibles a sociedades u otras entidades extranjeras deberán reportarse en la declaración informativa de precios de transferencia, independientemente de la cuantía del aporte.</p>	<p>claro, por el parágrafo, que deben reportarse en la D.I. los aportes de intangibles que se hagan a sociedades extranjeras. Aunque no lo diga, <u>los tangibles también deben reportarse (según el reglamento).</u></p>
	<p>Artículo 30. Definición de dividendos o participaciones en utilidades. Se entiende por dividendo o participación en utilidades:</p> <p>(...)</p> <p>4. La transferencia de utilidades que corresponden a rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional obtenidas a través de los establecimientos permanentes o sucursales en Colombia de personas naturales no residentes o sociedades y entidades extranjeras, a favor de empresas vinculadas en el exterior.</p>	<p>Artículo 30. Definición de dividendos o participaciones en utilidades.</p> <p>Se incluye dentro del concepto de <i>dividendos o participación en utilidades</i>, la <u>transferencia de rentas de EP a sus empresas vinculadas en el exterior.</u></p>
	<p>Artículo 869. Abuso en materia tributaria.</p> <p>(...)</p> <p>Cuando, en los casos que involucran a personas jurídicas u otras entidades, y a personas naturales propietarias o usufructuarias de un patrimonio líquido por un valor igual o superior a ciento noventa y dos mil (192.000) UVT la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales pruebe plenamente la ocurrencia de 3 o más de los supuestos que se enuncian en el artículo 869-1 del Estatuto Tributario, el cuerpo colegiado o comité al que se refiere el parágrafo de este artículo podrá conminar al contribuyente para que, en ejercicio del derecho de defensa, controvierta la ocurren-</p>	<p>Artículo 869. Abuso en materia tributaria.</p> <p>Da la opción de desvirtuar un posible abuso tributario a través de un estudio de precios de transferencia (<u>aún entre vinculados nacionales</u>).</p> <p>La Administración puede controvertir técnicamente el estudio "a través de los procedimientos expresamente establecidos por la ley para tal efecto" (¿cuáles?).</p>

Vigente 2012	Reforma Ley 1607 de 2012	Comentarios
	<p>cia de dichos supuestos, o que pruebe cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>(...)</p> <p>2. El precio o remuneración pactado o aplicado está dentro del rango comercial, según la metodología de precios de transferencia, aun cuando se trate de partes vinculadas nacionales. Si el contribuyente o responsable aportare el respectivo estudio de precios de transferencia como prueba de conformidad con lo aquí establecido, para efectos de controvertir dicha prueba la Administración Tributaria deberá iniciar el proceso correspondiente para el cuestionamiento técnico de dicho estudio a través de los procedimientos expresamente establecidos por la ley para tal efecto.</p>	
	<p>Artículo 20-2. Tributación de los establecimientos permanentes y sucursales. Las personas naturales no residentes y las personas jurídicas y entidades extranjeras que tengan un establecimiento permanente o una sucursal en el país, según el caso, serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios con respecto a las rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional que le sean atribuibles al establecimiento permanente o a la sucursal, según el caso, de acuerdo con lo consagrado en este artículo y con las disposiciones que lo reglamenten. La determinación de dichas rentas y ganancias ocasionales se realizará con base en criterios de funciones, activos, riesgos y personal involucrados en la obtención de las mencionadas rentas y ganancias ocasionales.</p> <p>Parágrafo. Para propósitos de la atribución de las rentas y ganancias ocasionales a que se re-</p>	<p>Artículo 20-2. Tributación de los establecimientos permanentes y sucursales.</p> <p>Obliga a las sucursales y EP a realizar un "estudio sobre las funciones, activos, riesgos y personal involucrados en la obtención de las rentas y de las ganancias ocasionales atribuidas a ellos", (se entiende) similar al de un estudio de PT, para determinar las rentas de fuente nacional.</p> <p>El reglamento se desarrolla brevemente el contenido del EAR, que debe ser conservado por el contribuyente. (No se debe enviar a la Dian).</p>

Vigente 2012	Reforma Ley 1607 de 2012	Comentarios
	<p>fiere este artículo, los establecimientos permanentes y las sucursales de sociedades extranjeras deberán llevar contabilidad separada en la que se discriminen claramente los ingresos, costos y gastos que les sean atribuibles. Sin perjuicio del cumplimiento por parte de los obligados al régimen de precios de transferencia de los deberes formales relativos a la declaración informativa y a la documentación comprobatoria, para efectos de lo establecido en este artículo, la contabilidad de los establecimientos permanentes y de las sucursales de sociedades extranjeras deberá estar soportada en un estudio sobre las funciones, activos, riesgos y personal involucrados en la obtención de las rentas y de las ganancias ocasionales atribuidas a ellos.</p>	